



Demandante: Dolly Margarita Ordóñez
Demandado: Tribunal Administrativo del Cauca
Rad: 11001-03-15-000-2023-00456-00

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación N.º: 11001-03-15-000-2023-00456-00
Demandante: DOLLY MARGARITA ORDOÑEZ
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Tema: Tutela contra providencia judicial

AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. Con escrito radicado en la ventanilla virtual del Consejo de Estado el 1 de febrero de 2023 y repartido a este despacho el 2 del mismo mes y año, la señora Dolly Margarita Ordóñez, actuando a través de apoderado judicial, ejerció acción de tutela contra el Tribunal Administrativo del Cauca, con el fin de que le sean amparados sus *“derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso efectivo a la administración de justicia, a los principios de la primacía de la realidad sobre las formalidades”*.

2. La accionante consideró vulneradas las referidas garantías constitucionales, con ocasión de la sentencia del 28 de julio de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante la cual confirmó la decisión del 28 de octubre de 2020 del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, que declaró configurada la excepción de prescripción extintiva, en relación con la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora Dolly Margarita Ordóñez contra el municipio de Almaguer - Cauca, identificado con el número 19001-33-33-006-2019-00106-00.

1.2. Pretensiones

3. Con base en lo anterior, la parte actora solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, pidió:

“En consecuencia, y con el ánimo de proteger los derechos conculcados por el accionado, se ordene al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA; dejar



SIN EFECTO la Sentencia Nro. 099 del nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia N° 137 - 2020 de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020) proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria por no pago oportuno de la cesantías a mi mandante, ordenar al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA que emita una nueva sentencia siguiendo los principios establecidos por la hermenéutica constitucional en materia laboral aquí citados, así, como los demás lineamientos que establezca la H. Corporación al fallar la presente acción de tutela.” (Sic a lo transcrito)

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

4. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por la señora Dolly Margarita Ordóñez, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

5. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela se dirige contra el Tribunal Administrativo del Cauca, por tanto, debe aplicarse el numeral 5° de la referida norma.

6. Igualmente, este Despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

2.2. Cuestión previa

7. De acuerdo con lo relatado en el libelo introductorio, la señora Dolly Margarita Ordóñez presenta la acción de tutela de la referencia contra el Tribunal Administrativo del Cauca, por presuntamente vulnerar sus derechos fundamentales con ocasión de la **sentencia del 28 de julio de 2022**, que confirmó la decisión del **28 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán**.

8. No obstante lo anterior, al exponer las pretensiones que eleva en la demanda de tutela del vocativo de la referencia, indica que la decisión del Tribunal Administrativo del Cauca que cuestiona es del **9 de junio de 2022**, la cual confirmó el fallo del **Juzgado Quinto Administrativo de Popayán del 4 de agosto de 2020**.

9. Ahora, de la revisión de los documentos aportados junto con el escrito de tutela, el despacho observa que la copia de las providencias adjuntadas, en las que obra



como actora la señora Dolly Margarita Ordóñez, corresponden a las del 28 de julio de 2022 y 28 de octubre de 2020, ésta última proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, motivo por el cual se entiende que la inconformidad planteada se relaciona con éstas.

2.3. Solicitud probatoria

10. La parte actora solicitó se requiriera al Juzgado Primero Administrativo de Popayán para que remitiera copia del proceso ejecutivo, identificado con el radicado número 19001-33-33-00-2018-00142-00, en el que se persigue el pago de los dineros ordenados al interior de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud del reconocimiento de una relación laboral entre la señora Dolly Margarita Ordóñez y el municipio de Almaguer - Cauca.

11. Al respecto, el despacho considera que dicha prueba no es necesaria, conducente, pertinente ni útil, en la medida en que en la acción de tutela de la referencia no se discute que, al interior de dicho proceso ejecutivo se hubieren vulnerado los derechos fundamentales de la actora.

12. Por el contrario, como se estableció en precedencia, con la demanda constitucional se persigue que se protejan las garantías fundamentales de la tutelante, presuntamente vulneradas, al interior de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, diferente al que dio origen al proceso ejecutivo.

13. Por lo anterior, dicha prueba será negada.

2.2. Admisión de la demanda

14. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 del 2017 y 333 de 2021, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora Dolly Margarita Ordóñez, en ejercicio de la acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR la existencia de la presente acción a los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca como autoridades judiciales accionadas, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos, alleguen las pruebas y rindan los informes que consideren pertinentes.

TERCERO: VINCULAR en calidad de terceros con interés jurídico legítimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al municipio de Almaguer – Cauca y al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, que conformaron el extremo pasivo y la autoridad judicial de primer grado,



Demandante: Dolly Margarita Ordóñez
Demandado: Tribunal Administrativo del Cauca
Rad: 11001-03-15-000-2023-00456-00

que resolvió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con el radicado N. ° 19001-33-33-006-2019-00106-01.

Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, puedan intervenir en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

CUARTO: OFICIAR al Tribunal Administrativo del Cauca y al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, para que alleguen copia digital, íntegra del expediente del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con el radicado N. ° 19001-33-33-006-2019-00106-01, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

QUINTO: OFICIAR a las secretarías generales de esta Corporación y del Tribunal Administrativo del Cauca, para que publiquen en su página *web* copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos relacionados y allegados con la demanda.

OCTAVO: NEGAR la solicitud probatoria relacionada con la copia del expediente del proceso ejecutivo identificado con el número 19001-33-33-00-2018-00142-00, de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar, al abogado *Konrad Sotelo Muñoz*, en calidad de apoderado judicial de la señora Dolly Margarita Ordóñez, de conformidad con el poder, obrante en el expediente de tutela, allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada